

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No. Radicación #: 2020EE04452 Proc #: 3851543 Fecha: 10-01-2020

Tercero: 800220285-8 – LAVANSER SAS

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### **AUTO N. 00058**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 619 de 1997, Resolución 909 de 2008, el Decreto 948 de 1995 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante el radicado No. 2012EE002063 del 04 de enero de 2012, requirió al señor **JOHANS HORACIO TRASLAVIÑA CAMACHO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad antes denominada **LAVANSER S.A.**, identificada con número NIT 800.220.285-8, ubicada en la Carrera 51 No. 71-18, del barrio 12 de Octubre de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, para que dentro del término perentorio de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo del oficio, realizara las siguientes obligaciones:

"(...)

- 1. Presentar un estudio isocinético de evaluación de emisiones de las calderas Power Master de 80 BHP y JCT de 60 BHP que funcionan con gas natural, donde se reporten los parámetros de Partículas Suspendidas Totales -PST, Monóxido de Carbono -CO, Óxidos de Nitrógeno NOx y Óxidos de Azufre SOx, mediante el cual se demuestre el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 1208 de 2003.
- 2. Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM.





- 3. Instalar dos puertos de muestreo en el ducto de salida de gases de la caldera JCT de 60 BHP, de acuerdo a lo establecido en la página web de la Secretaria Distrital de Ambiente (www.secretriadeambiente.gov.co).
- 4. Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

*(...)*"

Que el requerimiento en mención se originó en virtud a la visita técnica practicada por esta Secretaría del día 18 de marzo de 2010 cuyos resultados concluyen en el **Concepto Técnico No. 5919 del 08 de abril de 2010**, y el mismo fue recibido por la sociedad el día 10 de enero de 2012.

Seguidamente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los Radicados SDA No. 2011ER90772 del 27 de julio de 2011 y No. 2012ER006140 del 12 de enero de 2012, verificó el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la sociedad antes denominada **LAVANSER S.A.**, identificada con número NIT 800.220.285-8, ubicada en la Carrera 51 No. 71-18, del barrio 12 de Octubre de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO MACIAS RUBIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.086.315 o quien haga sus veces, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico No. 5911 del 15 de agosto de 2012**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

#### 1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la empresa LAVANSER S.A., ubicada en la carrera 51 No. 71 – 18 en la Localidad de Barrios Unidos; mediante la evaluación de los estudios realizados en esta empresa.

*(…)* 

### 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA O DEL ACOMPAÑAMIENTO

Mediante radicado 2011ER23762 del 03/03/11, la empresa solicitó acompañamiento para el estudio de emisiones isocinético de la caldera marca PowerMaster de 80 BHP que funciona con gas natural. A partir de este se genero el memorando 2011E48477 del 02/05/11, en el cual se estableció que dichas mediciones





fueron suspendidas por no ajustarse a las especificaciones técnicas dadas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

De acuerdo, con lo anterior la empresa solicitó nuevamente el acompañamiento a dichas mediciones bajo el radicado 2011ER63353 del 01/06/11, del cual se generó el memorando 2011IE84509 del 14/07/11, en el cual se establece lo siguiente.

"la empresa consultora presenta acreditación por parte del IDEAM para los parámetros: material particulado, óxidos de nitrógeno y óxidos de azufre, para el parámetro monóxido de carbono la empresa consultora no presenta acreditado el método 10 de la US EPA, por lo cual el parámetro CO no se debe aceptar, ni evaluar en el concepto técnico que analice el resultado de esta medición.

(..) No se realizó la verificación del "Y" critico, indicador que debe verificarse antes de iniciar el muestreo isocinético, se verificaron el chequeo de fugas los tubo pitot, del tren de muestreo y de los balones para la toma de muestra de los NOx, a parte se chequeo el flujo ciclónico, el cual se encontró por debajo de los 20 grados permitidos (...)".

*(…)* 

### 4.3. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA O DEL ACOMPAÑAMIENTO

Este numeral no aplica por cuanto no se generó una visita técnica de seguimiento.

*(…)* 

#### 5.1. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La empresa cuenta con 3 fuentes fijas de combustión externa, de las cuales se hace la relación de una de ellas, que fue objeto de medición.

FUENTE No.	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	PowerMaster
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	80 BHP
DÍAS DE TRABAJO	No se establece
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	16 horas
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Semestral
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No se establece
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas natural ESP
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,36
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	12 metros
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina





ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	Si
NUMERO DE NIPLES	2
NIPLES A 90°	Si
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

*(…)* 

#### 5.2. FUENTES FIJAS DE PROCESO

En la empresa se generan emisiones por el proceso de secado de las prendas, sin embargo, estos no son tenidos en cuenta en el presente concepto técnico, por cuanto no se realizaron mediciones referentes a este tipo de emisión.

**Estudio 1:** <u>Muestreos isocinéticos en chimenea realizados el 21 de Junio de 2011, por: ASESORIA CONTROL</u> DE CONTAMINACION DEL AIRE – ACCA LTDA.

### 5.3. ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE EMISIONES (caldera PowerMaster de 80 BHP a gas natural).

CUMPLE	SI	NO
Los puertos de muestreo cumplen, con lo establecido en el metodo 1 US-EPA, adoptado por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.	X	
El diámetro de la boquilla utilizado se encuentra dentro del rango de tolerancia de $\pm0.794$ milímetros, respecto al valor teórico calculado.	NA	
La caída diferencial de presión en el orificio del medidor está entre 46,736 $\pm$ 5,08 milímetros de $H_2O$	NA	
La constante de calibración del medidor de gas seco (Y) está entre1 ± 0.03	NA	
Se verificó antes y después del muestreo la constante de calibración del medidor (Y)		Х
El isocinetismo punto a punto está dentro del rango 100 $\pm$ 10 %.	NA	
El volumen de gas capturado en desarrollo de los métodos 4 (mínimo 0,6 scm) y 5 (mínimo cumple con el valor mínimo.	NA	

(...)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- **6.1.** De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 y el Decreto 1697 del mismo año, la empresa LAVANSER S.A no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas.
- **6.2.** El estudio radicado ante esta entidad bajo el número 2011ER90772 del 27 de Julio de 2011, y 2012ER006140 del 12 de Enero de 2012 carece de representatividad, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5.8 del presente concepto técnico.





- **6.3.** No fue posible determinar el cumplimiento de los estándares de emisión del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, la cual se encontraba vigente al momento de las mediciones. Esto debido a la invalidación de los resultados, obtenidos para la caldera PowerMaster de 80 BHP.
- **6.4.** No se pudo determinar la altura del ducto de descarga de la caldera PowerMaster de 80 BHP en función del procedimiento establecido en los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, la cual se encontraba en vigencia cuando se tomaron las muestras en dicha fuente.
- 6.5. Así mismo, no fue posible determinar el cumplimiento del artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003.
- **6.6.** La empresa no ha dado cumplimiento al requerimiento 2012EE002063 del 04 de Enero de 2011, por cuanto no entregó datos de emisión de la caldera JCT de 60 BHP y los datos de la Caldera PowerMaster fueron invalidados, tal como se sustento en numerales anteriores.

*(...)*".

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2012EE127336 del 22 de octubre de 2012, al representante legal de la empresa para que realizara en un término único y perentorio de sesenta (60) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, es decir, desde el 23 de octubre de 2012 (fecha acuso recibo), procediera con las siguientes actividades:

"(...)

- 1. Contar con la infraestructura física necesaria para realizar las mediciones de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011.
- 2. Presentar un nuevo estudio de emisiones para la caldera Power Master de 80 BHP, donde se demuestre el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), mediante un estudio isocinético, el cual deberá monitorear el parámetro de Óxidos de nitrógeno (NOx).
- 3. Presentar un estudio de emisiones para la calderas JCT de 60 BHP en el cual se compruebe el cumplimento normativo sobre los límites de emisión establecidos en el Art. 4 de la Resolución 6982 de 2011. Este estudio se hará de acuerdo con los lineamientos establecidos en El parágrafo Primero del Artículo 15 de la misma Resolución, en los que se considera que los estudios de emisiones, se realizaran mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (Pitometría), y factores de emisión, o balance de masas, donde se reporte el parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx).
- 4. Determinar la altura de los puntos de descarga para las todas las calderas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en





el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de ser necesario proceda a elevar los ductos de salida de gases del horno instalado.

- 5. Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar el correspondiente acompañamiento. Adicionalmente presentar el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 6. Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.
- 7. El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

Es de tener en cuenta que la sociedad debe dar cumplimiento al parágrafo quinto del artículo cuarto de la resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011.

- 8. Determinar la altura de los puntos de descarga para todas las fuentes fijas con que cuenta la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de ser necesario proceda a elevar los ductos de salida de gases.
- 9. Allegar a esta Secretaría certificado de existencia y representación vigente de la citad sociedad, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, expedido por la Cámara de Comercio.

*(…)".* 

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 07 de octubre de 2014 a las instalaciones de la empresa antes denominada **LAVANSER S.A**, ubicada en la carrera 51 No. 71-18 del barrio 12 de octubre de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 00434 del 20 de enero de 2015**, que señala:

"(...)

1. **OBJETIVO** 





Realizar seguimiento a la empresa **LAVANSER SAS**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 51 No. 71 - 18 de la localidad de Barrios Unidos, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

*(…)* 

#### 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realizan actividades de lavado de prendas (sabanas y otras prendas de hospitales), las labores se desarrollan en una bodega de dos pisos, en el primer piso se realizan las actividades productivas y en el segundo piso se realizan las actividades administrativas. La empresa se encuentra ubicada en la Carrera 51 No. 71 - 18 (Fotografía 1). Poseen 7 lavadoras que funciona con energía eléctrica (Fotografía 2) y once secadoras que funcionan con el vapor que se genera con las calderas. Cada secadora posee un ducto de 8 metros de altura aproximadamente (Fotografía 3 y 4). Adicionalmente cada secadora cuenta con un filtro atrapa motas (Fotografía 5); sin embargo lo evidenciado en la visita de inspección, los filtros se encontraban saturados y se veía dispersión de material particulado en el área.

Poseen tres calderas en las instalaciones de las cuales dos están en funcionamiento. Las calderas funcionan con gas natural; una caldera de 70 BHP (Fotografía 6) posee un ducto de 22 metros de altura con puertos y plataforma de muestreo (Fotografía 7 y 8). La caldera de 50 BHP (Fotografía 9) no posee ductos ni plataformas de muestreos (Fotografía 10). La caldera de 30 BHP no se encuentra en funcionamiento y no puede entrar a operar ya que no tiene conexión de gas ni de energía eléctrica (Fotografía 11 y 12).

*(…)* 

#### 4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA 1. DIRECCIÓN DEL PREDIO OBJETO DE SEGUIMIENTO



FOTOGRAFÍA 2. LAVADORAS DE LA EMPRESA







FOTOGRAFÍA 3. DUCTOS DE LAS SECADORAS



FOTOGRAFÍA 4. DUCTO DE SECADORA



FOTOGRAFÍA 5. SISTEMA ATRAPA MOTA DE LAS SECADORAS



FOTOGRAFÍA 6. CALDERA DE 70 BHP



FOTOGRAFÍA 7. PUERTOS DE MUESTREO DEL DUCTO DE LA CALDERA DE 70 BHP



FOTOGRAFÍA 8. DUCTOS DE LAS CALDERAS







FOTOGRAFÍA 9. CALDERA DE 50 BHP.



FOTOGRAFÍA 10. DUCTO DE LA CALDERA DE 50 BHP SIN PUERTOS Y PLATAFORMA DE MUESTREO.



FOTOGRAFÍA 11. CALDERA DE 30 BHP.



FOTOGRAFÍA 12. SISTEMA ELÉCTRICO DE LA CALDERA DE 30 BHP

(...)

## 5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La empresa posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera	Caldera
MARCA	Power Master	JCT	Distral
USO	Generación vapor	Generación vapor	Generación vapor







CAPACIDAD DE LA FUENTE	70 BHP	50 BHP	30 BHP
DIAS DE TRABAJO	7	7	No opera
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24	24	No opera
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria	No opera
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,35	0,30	0,30
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	22	12	12
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	No aplica	No aplica

(...)

## 5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se presta el servicio de lavado de prendas de vestir, actividad en la cual se generan olores, gases y vapores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADORA				
PARAMETROS A EVALUAR	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES			
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	Los ductos de las secadores poseen una altura de 8 metros aproximadamente, la cual es suficiente para desfogar las emisiones que se generan en el proceso.			
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.		No posee sistema de extracción mecánico y no se considera técnicamente necesaria su implementación.			
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Las fuentes están en un área al interior de la empresa la cual se encuentra confinada.			





Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Cada secadora posee filtro atrapa motas.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Nο	No se perciben olores propios de la actividad.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, las secadoras cuentan con sistemas de control para motas, sin embargo, se pudo evidenciar que los filtros se encontraban saturados a pesar de que se les realiza limpieza diaria y había dispersión de material particulado en el área, por lo tanto, el representante legal de la empresa deberá optimizar los sistemas de control de las 11 secadoras para que sean más eficientes.

*(…)* 

#### 6 CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. La empresa **LAVANSER SAS** no dio cumplimiento al requerimiento 2012EE127336 del 22/10/2014, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.2. La empresa **LAVANSER SAS** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- 6.3. No obstante, lo anotado en el numeral anterior y según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, la empresa **LAVANSER SAS** está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995, o los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 6.4. La empresa **LAVANSER SAS** no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto a pesar de tener filtros atrapa motas en las secadoras, éstos no son eficientes para retener las motas y el material particulado producto de la actividad y estos son susceptibles de incomodar a los vecinos.

*(…)*"

Que el día 23 de mayo de 2016 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad antes nombrada **LAVANSER S.A**, ubicada en la carrera 51 No. 71-18 del barrio 12 de octubre de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 08995 del 14 de diciembre de 2016,** indicando que:

"(...)

## 1. OBJETIVO

BOGOTA

11



Realizar seguimiento a la sociedad **LAVANSER SAS - Sede Norte**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 51 No. 71 - 18 de la localidad de Barrios Unidos, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

*(…)* 

## 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realizan actividades de lavado de prendas (sabanas y otras prendas de hospitales), las labores se desarrollan en una bodega de dos pisos, en el primer piso se realizan las actividades productivas y en el segundo piso se realizan las actividades administrativas.

La sociedad se encuentra ubicada en la Carrera 51 No. 71 – 18. Poseen 7 lavadoras que funcionan con energía eléctrica y 9 secadoras. Las secadoras 1, 3, 4, 7, 8 y 9 funcionan con el vapor de las calderas y cada una cuenta con un ducto independiente, ductos desfogan a una altura de 8 m aproximadamente. Las secadoras 2, 5 y 6 operan con gas natural, los ductos de estas secadoras conectan con un único ducto de 8 metros de altura aproximadamente. Ninguna de las secadoras posee sistemas de control para el material particulado (motas).

Cuentan con dos calderas en las instalaciones las cuales están en funcionamiento. Las calderas funcionan con gas natural; una caldera tiene capacidad de 80 BHP y posee un ducto de 22 metros de altura con puertos y plataforma de muestreo. Por su parte la caldera de 50 BHP no posee puertos de muestreo aunque si posee plataforma. A pesar que en conceptos anteriores se habla de una caldera de 60 BHP, según los antecedentes y de acuerdo a lo establecido en la visita de inspección la capacidad de la caldera JCT es de 50 BHP.

#### 4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA













FOTOGRAFÍA 4. DUCTO DE SECADORA



FOTOGRAFÍA 6. CALDERA DE 80 BHP



FOTOGRAFÍA 7. PUERTOS DE MUESTREO DEL DUCTO DE LA CALDERA DE 80 BHP









FOTOGRAFÍA 8. DUCTOS DE LAS CALDERAS

FOTOGRAFÍA 9. CALDERA DE 50 BHP.



(...)

## 5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad LAVANSER SAS - Sede Norte posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera	
MARCA	Power Master	JCT	
USO	Generación vapor	Generación vapor	
CAPACIDAD DE LA FUENTE	80 BHP	50 BHP	
DIAS DE TRABAJO	7	7	
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	17	17	
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria	
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural	
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,35	0,30	
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	22	10	
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable	
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	SI	SI	
PUERTOS DE MUESTREO	SI	NO	





NUMERO DE NIPLES	2	No Posee
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	SI	NO

(...)

### 5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de secado, actividad que genera material particulado (motas), el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO	
PARAMETROS A EVALUAR	<b>EVIDENCIA</b>	OBSERVACIONES
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	ı Sı	Los ductos de las secadoras poseen una altura de 8 metros aproximadamente, la cual no es suficiente para garantizar la dispersión del material particulado (motas)
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistema de extracción mecánico y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las fuentes están en un área al interior del establecimiento la cual se encuentra confinada.
Posee dispositivos de control de emisiones	I INO	Los ductos de las secadoras NO poseen sistemas de control y se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se perciben olores propios de la actividad.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, las secadoras no cuentan con sistemas de control para motas, por lo tanto hay dispersión de material particulado (motas); el representante legal de la sociedad deberá implementar sistemas de control a las 9 secadoras.

*(…)* 

#### **5.6 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

La sociedad **LAVANSER SAS - Sede Norte**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.





No obstante lo anterior, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La sociedad **LAVANSER SAS - Sede Norte**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado (motas) que no es manejado de forma adecuada y es susceptible de incomodar a vecinos y transeúntes

La sociedad **LAVANSER SAS - Sede Norte**, no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con los puertos de muestreo en el ducto de la caldera de 50 BHP que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

*(…)* 

## 6 CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 La sociedad LAVANSER SAS Sede Norte, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 6.2 No obstante lo anterior, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*(...)*"

Que según consulta y verificación del Certificado de Existencia y Representación Legal – Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio del 02 de julio de 2019, la sociedad por acta No. 49 de la Asamblea de Accionista del 31 de octubre de 2012, inscrito el 5 de diciembre de 2012, bajo el número 01686576 del libro IX, cambio su nombre de **LAVANSER S.A.** por el de **LAVANSER S.A.S.**, así mismo, actualmente registra como dirección comercial Calle 21 No. 42 – 45 de la ciudad de Bogotá D.C.

#### II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del





ambiente, la servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción. (...)"

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

#### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo





308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones del mismo se iniciaron con ocasión al **Concepto Técnico No. 5919 del 08 de abril de 2010**, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 del 2 de enero de 1984.

### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*(...)* 

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.





Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será





también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o**. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores





Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

• Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas

Respecto a las fuentes fijas de combustión externa Caldera de marca Power Master con capacidad 80 BHP que opera con Gas Natural y la Caldera de marca JCT con capacidad de 50 BHP que opera con Gas Natural.

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.

"(...) 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas
- El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo,





incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.

- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.

*(...)* 

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

*(...)* 

#### 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.





Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

*(...)* 

## 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales <u>está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.</u> (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual.





La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

UCA = Ex/Nx

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

**Ex:** Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m<sup>3</sup>

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
$>0.25 \text{ y} \le 0.5$	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	1/4 (3 meses)

- **3.3** Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...)".
  - > RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.".
- "(...) ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla Nº 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA Nº 1





Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			(Diesel Fuel Oil No 2 o		Combus	stibles Ga	seosos	
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) <b>(mg/m³)</b>	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	N	O APLIC	A
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

<sup>\*</sup>Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

*(...)* 

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

*(…)* 

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

*(…)* 

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

*(…)*"

Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...)





**Artículo 71. Localización del sitio de muestreo**. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

*(…)* 

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

*(…)"* 

En virtud de lo anterior se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011 en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 De 2010 y Ajustado Bajo La Resolución 2153 De 2010 y con el Artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, parágrafo 1° del Artículo 17 y Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, y a los requerimientos Nos. 2012EE002063 del 01 de enero de 2012 y 2012EE127336 del 22 de octubre de 2012, presuntamente por parte de la sociedad actualmente denominada LAVANSER S.A.S, identificada con NIT. 800.220.285-8, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO MACIAS RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.315, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 51 No. 71 – 18, barrio 12 de octubre de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad de lavandería industrial emplea como fuentes fijas de combustión, una Caldera de marca Power Master con capacidad 80 BHP que opera con Gas Natural como combustible y la Caldera de marca JCT con capacidad de 50 BHP que opera con Gas Natural como combustible, por cuanto a pesar de tener filtros, atrapa motas en las secadoras, pues no son eficientes para retener las motas y el material particulado producto de la actividad, siendo los mismos susceptibles de incomodar a los vecinos, de igual manera, no cuenta con los puertos de muestreo en el ducto de la Caldera de marca JCT con capacidad de 50 BHP que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento de las emisiones generadas; tampoco demostró para la Caldera de marca Power Master con capacidad 80 BHP





el cumplimiento del estándar máximo de emisión para el parámetro de Óxido de Nitrógeno (NOx); finalmente, no dio cumplimiento a los requerimientos No. 2012EE002063 del 01 de enero de 2012 y 2012EE127336 del 22 de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad actualmente denominada **LAVANSER S.A.S**, identificada con NIT. 800.220.285-8, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO MACIAS RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.315, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 51 No. 71 – 18, barrio 12 de octubre de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad LAVANSER S.A.S, identificada con NIT. 800.220.285-8, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO MACIAS RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.315, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 51 No. 71 - 18. barrio 12 de octubre de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad de lavandería industrial emplea como fuentes fijas de combustión, una Caldera de marca Power Master con capacidad 80 BHP que opera con Gas Natural como combustible y la Caldera de marca JCT con capacidad de 50 BHP que opera con Gas Natural como combustible, por cuanto a pesar de tener filtros, atrapa motas en las secadoras, pues no son eficientes para retener las motas y el material particulado producto de la actividad, siendo los mismos susceptibles de incomodar a los vecinos, de igual manera, no cuenta con los puertos de muestreo en el ducto de la Caldera de marca JCT con capacidad de 50 BHP que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento de las emisiones generadas; tampoco demostró para la Caldera de marca Power Master con capacidad 80 BHP el cumplimiento del estándar máximo de emisión para el parámetro de Óxido de Nitrógeno (NOx); finalmente, no dio cumplimiento a los requerimientos





No. 2012EE002063 del 01 de enero de 2012 y 2012EE127336 del 22 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **LAVANSER S.A.S**, identificada con NIT. 800.220.285-8, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO MACIAS RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.315, o quien haga sus veces, en la dirección de notificación judicial que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es en la Calle 21 No. 42 – 45 de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal de la sociedad, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, matrícula mercantil y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2015-4714** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

\*\*\*

28



Elaboró:							
ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	04/07/2019
Revisó:							
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016 FECHA EJECUCION:	05/07/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	05/07/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0232 DE FECHA 2019 FECHA EJECUCION:	05/07/2019
JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C:	79636212	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190084 DE FECHA 2019 EJECUCION:	05/07/2019
Aprobó: Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	10/01/2020

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas Expediente: SDA-08-2015-4714

